

**Recurso 119/2012.
Resolución 110/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 20 de septiembre de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. C. G. T., D. F. Á. N.** y la **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 11 de julio de 2013, por el que se eleva propuesta de adjudicación del contrato denominado “Servicio de gestión integral de vivarios” (Expte. 027/2013), promovido por el Consorcio Parque de las Ciencias (Granada), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. C. G. T., D.F. Á. N.** y la **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 11 de julio de 2013, por el que se eleva propuesta de adjudicación del contrato denominado “Servicio de gestión integral de vivarios” (Expte. 027/2013), promovido por el Consorcio Parque de las Ciencias (Granada)

SEGUNDO. Mediante oficio de 5 de agosto de 2013, por parte de este Tribunal se comunicó al Consorcio Parque de las Ciencias de Granada la necesidad de que el mismo suscribiera un convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, a fin de poder tramitar y resolver el recurso interpuesto.

Con posterioridad, mediante oficio de 9 de septiembre de 2013 de la Secretaría del Tribunal, se reiteró al citado Consorcio la previa suscripción del Convenio antes señalado para la tramitación y resolución del recurso, al no tratarse aquél de un ente integrado en el sector público andaluz. Asimismo, se indicaba que el Consorcio debía comunicar al Tribunal, en el plazo de diez días desde el recibo del oficio, su voluntad de suscribir el convenio, a fin de poder dictar resolución sobre el fondo del recurso o bien declarar su inadmisión por incompetencia del Tribunal ante la falta de suscripción del convenio.

TERCERO. En respuesta al último oficio de este Tribunal, desde el Consorcio Parque de las Ciencias se manifiesta la imposibilidad de proceder a la conclusión del convenio por razones técnicas y de índole jurídica, entendiéndose que el mismo es la entidad competente para resolver los recursos que se interpongan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada no procede de una entidad integrada en el sector público andaluz y que el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dispone que este Órgano

ejerce sus competencias en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de aquellas entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Al respecto, procede indicar que, mediante Acuerdo de 10 de octubre de 1995 del Consejo de Gobierno (B.O.J.A. núm. 156, de 5 de diciembre de 1995), se aprobaron los Estatutos que rigen el Consorcio Parque de las Ciencias de Granada. En el artículo 1 de los citados Estatutos se establece la participación de las distintas entidades consorciadas en el Consejo Rector con los siguientes porcentajes:

Ayuntamiento de Granada: 25%

Consejería de Educación y Ciencia: 25%

Consejería de Medio Ambiente: 25%

Diputación Provincial de Granada: 13%

Universidad de Granada: 6%

Caja General de Ahorros: 3%

Caja Rural de Ahorros: 3%

C.S.I.C: tendrá un representante, con voz pero sin voto y su aportación será de carácter no dinerario.

Asimismo, el artículo 2 de sus Estatutos dispone que el Consorcio es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia que podrá realizar cuantos actos y contratos sean necesarios para su funcionamiento, dentro de los límites y con sujeción a los Estatutos y al Ordenamiento Jurídico de Régimen Local vigente.

A la vista de lo expuesto, resulta que el Consorcio Parque de las Ciencias de Granada, en virtud de sus Estatutos, no somete su organización y actividad al ordenamiento autonómico, ni en el mismo existe participación mayoritaria de la Administración de la Junta de Andalucía, entendida dicha participación como aquélla en la que el porcentaje de las entidades consorciadas dependientes de dicha Administración es superior al cincuenta por ciento. Es por ello que no

cabe considerar al citado Consorcio como entidad instrumental de la Junta de Andalucía integrada en el sector público andaluz, ni, en consecuencia, compete a este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de su Decreto de creación, resolver los recursos especiales en materia de contratación contra la actuación contractual pública del citado Consorcio.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo anterior y dada la sujeción expresa del Consorcio al Ordenamiento Jurídico Local conforme a sus Estatutos, debe considerarse al mismo, a los efectos previstos en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, como poder adjudicador vinculado a las entidades locales consorciadas.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, establece que *“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre.*

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán atribuir al Tribunal Administrativo, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”

De otro lado, el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”

Así pues, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones ni de sus poderes adjudicadores vinculados, pues además de exigir a tal fin previo convenio, permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados.

Ahora bien, desde la entrada en vigor del Decreto autonómico, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas deben optar por una de las vías que establece el artículo 10 del Decreto, a fin de que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en su ámbito, pero lo que, en modo alguno, puede admitirse es que siga resolviendo el propio órgano de contratación del ente local o del poder adjudicador vinculado a él, pues ello supondría dejar *“sine die”* al albur de dichas Entidades la aplicación efectiva del artículo 10 de la norma autonómica, lo que generaría inseguridad jurídica y

supondría no sólo el incumplimiento de la norma estatal y de la autonómica, sino también de la propia Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, que exige la atribución del conocimiento y resolución del recurso especial a un órgano independiente y cuyo contenido fue ya incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

Una vez realizado este análisis jurídico sobre la competencia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Entidades Locales y de sus poderes adjudicadores vinculados, se ha de abordar el supuesto concreto que se plantea en el recurso especial que pende ante este Tribunal.

Al respecto, el Consorcio Parque de las Ciencias de Granada manifiesta la imposibilidad de proceder a la conclusión del convenio por razones técnicas y de índole jurídica, entendiéndose que el mismo es la entidad competente para resolver los recursos que se interpongan. Ello determina que este Tribunal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, no tenga atribuida la competencia para resolver el recurso interpuesto. No obstante, por las razones antes expuestas tampoco podrá resolver el recurso el órgano de contratación del propio Consorcio.

Procede, pues, declarar la incompetencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo, así como un pronunciamiento sobre la medida de suspensión solicitada por el recurrente.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. C. G. T., D. F. Á. N.** y la **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 11 de julio de 2013, por el que se eleva propuesta de adjudicación del contrato denominado “Servicio de gestión integral de vivarios” (Expte. 027/2013), promovido por el Consorcio Parque de las Ciencias de Granada, al no tener atribuida este Tribunal la competencia para su resolución

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

